



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Martin Alejandro Almada

DNI: 28961230

Legajo: VABJ60911

Tema: Acceso a la Información Pública

Título: El Derecho de Acceso a la Información Pública: su efectiva vigencia para oxigenar la democracia

Nota a fallo sobre los Autos: “BARRIONUEVO, Sandra Gisela c/ ENERSA s/ Acción de Amparo” Causa N° 24289 – STJER – 04/10/2019

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Análisis de Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. VIII. El Fallo

I. Introducción

En las sociedades republicanas modernas, a nivel global, la información se ha transformado en un derecho fundamental que en la práctica se desarrolla de manera dinámica y vertiginosa, a pesar de que el Estado través de sus diferentes expresiones siempre intenta controlarlo.

El reconocimiento del derecho a la información como sustento del Estado de derecho importa adjudicarle el grado de derecho humano básico y esencial de las personas como del propio sistema republicano de gobierno, que en su ejercicio pleno se garantiza la vigencia de los demás valores y principios inherentes de raigambre constitucional.

El derecho de acceso a la información en general y el derecho de acceso a la información pública (DAIP) en particular representa formalmente “la aptitud y capacidad de los ciudadanos de solicitar y recibir información en manos del Estado; donde existan intereses públicos comprometidos o asuntos de interés público de conformidad a los principios republicanos de gobierno, a la soberanía popular, y por ende de publicidad de los actos de gobierno” (Rosatti, Funes, 2012, pag1).

El derecho de acceso a la información pública está integrado a nuestro ordenamiento jurídico con la máxima jerarquía normativa, es decir, la Constitución Nacional lo ampara y lo regula de forma primigenia en su art. 1º, cuando se especifica la forma republicana de gobierno, que contiene el principio de publicidad de los actos gubernamentales; por su parte, el art. 14 señala el derecho de peticionar a las autoridades y el art. 33 asegura los derechos implícitos que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Posteriormente con la reforma constitucional del año 1994, si bien no se incorpora en forma expresa un único precepto que contemple la obligación estatal de facilitar información a los ciudadanos, sí se establece específicamente el deber estatal de

facilitar el acceso a la información pública en determinados casos concretos, mediante la incorporación de los artículos 38, 41, 42, 43 y a través del art. 75 inc. 22, que jerarquizó con rango constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos que entre sus normas reconocen el derecho de buscar, recibir, y difundir información pública.

En este trabajo se analiza el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos en el caso "BARRIONUEVO, Sandra Gisela C/ ENERSA S/ ACCION DE AMPARO" que resolvió acerca de un pedido de información pública realizada por una ciudadana a la empresa de Energía de Entre Ríos S.A. En fallo dividido se revoca la resolución del Juzgado de Primera Instancia, haciendo lugar a la acción de amparo y condenando a la demandada a suministrar la información requerida oportunamente en un plazo estipulado.

En los fundamentos de la sentencia se pueden observar dos puntos que se van a examinar para profundizar sobre la temática planteada; uno es la cuestión del amparo como la vía judicial idónea para la tutela del derecho invocado que permita garantizar su pleno y efectivo goce. En efecto, los vocales del Tribunal Superior se pronunciaron en los considerandos de forma dividida aplicando distinta normativa, donde se observa un problema jurídico de lógica respecto a la aplicación de la norma jurídica pertinente para la solución del caso.

Por otra parte, a pesar de que queda en claro la variación de la petición que realizó la accionante en la empresa y posteriormente la presentación en sede judicial, el tema de fondo que se distingue es el debate entre el derecho constitucional que tiene todo ciudadano al libre acceso a la información de interés público y a la obligación del Estado de oponer excepciones a determinados pedidos para salvaguardar y proteger intereses de orden público, cuando se invoca el derecho a la protección de datos personales, configurándose así un problema de carácter axiológico.

En la actualidad, estando reconocido por la doctrina, la jurisprudencia y además regulado por una ley formal, el acceso a la información pública de ninguna manera garantiza la validez real de ese derecho, dado que el comportamiento estructuralmente evasivo del Estado a la hora de suministrar la información pública requerida por los particulares, provoca tensiones y frustraciones en el acceso a la misma.

Esta circunstancia del poder estatal reticente a brindar información, llamado modelo "oscurantista", acompañó a los gobiernos desde épocas remotas y se mantuvo reinante con variada intensidad hasta el presente. En consecuencia es práctica común de los legitimados pasivos que ante el pedido, quieran el secreto para actuar sin oposición, o lo que es lo mismo, para actuar sin control del pueblo (Toledo, 2018).

Por consiguiente, la importancia de este fallo radica en el aporte reflexivo para esclarecer sobre las dificultades y los obstáculos en la efectiva garantía de este derecho de la información pública que presenta su verdadero ejercicio, con el objetivo de consolidar la democracia, combatir los espacios de opacidad y la discrecionalidad arbitraria del Estado.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal y descripción de la solución del tribunal.

En el año 2019, la ciudadana Sandra Gisela Barrionuevo realizó un pedido de información pública a la Empresa de Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), específicamente sobre los haberes y declaraciones juradas de los funcionarios de la misma en un periodo de tiempo determinado. Dicha petición es denegada por parte del ente regulador alegando el secreto fundado en el derecho de Protección de Datos Personales.

Ante la negativa, la actora interpone un recurso de amparo ante la justicia a fin de que se condene a Enersa a proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos de un conjunto de directivos, basándose su escrito en el DAIP tutelado en los artículos 1, 14, 33, 41, 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 13 y 56 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos y en el decreto 1169/05 del reglamento general del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo provincial.

Por su parte, la accionada contesta el informe de acuerdo a la ley de Procedimientos Constitucionales, en el cual considera inadmisibles las vías escogidas, ya que la parte actora realizó una errónea interpretación del procedimiento según el decreto N° 1169/05. Además, agregó que la empresa, es una Sociedad Anónima, donde el Estado actúa con estructuras jurídicas del Derecho Privado, por lo que no integra la Administración Pública, por lo tanto los directores y síndicos no ostentan el carácter de

funcionarios públicos, por lo cual se encuadra bajo la Ley N°25326 de Protección de Datos Personales.

El magistrado de Primera Instancia rechaza la acción de la demandante argumentando que aun siendo reconocido el derecho a la información pública de los ciudadanos, este no puede ser absoluto. En consecuencia, existiendo excepciones se debe diferenciar la información pública de lo que es información personal, que tiene como característica principal ser reservada.

Contra esta resolución, la actora interpuso un recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, el cual fue concedido. El 4 de octubre de 2019, el máximo tribunal resolvió en fallo dividido, con los votos de los vocales Miguel Angel Giorgio, Daniel Omar Carubia y German Carlomagno, hacer lugar al amparo, dejar sin efecto la sentencia del *A quo* y condenar a la accionada a brindar la información requerida sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios de ENERSA durante los últimos tres meses.

En disidencia, votaron los vocales Juan Smaldone y Susana Medina, quienes plantearon, de acuerdo con el Procurador General de la provincia, denegar la apelación, rechazar la acción de amparo y confirmar el fallo de primera instancia.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

El más alto Tribunal provincial, en su voto en mayoría, hizo lugar al pedido de acción de amparo de la actora y juzgó que era el medio más idóneo para plantear su reclamo, contrariamente a lo expuesto por el magistrado de primera instancia, el procurador fiscal y los vocales que votaron en disidencia.

En este sentido, remarca que la traslación a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3 inc. a de la ley 8369 ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que solo excluyen la vía del amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto.

Asimismo, se sigue la línea de fallos anteriores por el cual otorgar preeminencia a procedimientos administrativos comunes utilizando una simple regla ritual de la ley

provincial, por sobre las explícitas disposiciones posteriores constitucionales que las derogan, importa subvertir el orden jerárquico de las normas que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional y afecta la garantía consagrada en el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos.

Puntualizando que el amparo es el proceso judicial más apropiado para satisfacer una inquietud pública, de poca complejidad material y jurídica, cual prescinde por completo de todo despliegue probatorio, ya que se trata de brindar una información resguardada en el ámbito de la esfera pública.

Por otra parte, se indica que la pretensión procesal en estos autos no coincide completamente con la esgrimida en sede administrativa ya que se redujo la pretensión procesal a la información pública sobre sueldos y viáticos, sin haberse solicitado la exhibición de los recibos de sueldo y sin interesar las declaraciones juradas. En efecto llevo al juez *a quo* a una conclusión equivocada en la interpretación que persigue la amparista que, mediante este proceso, es tomar conocimiento del destino del erario público en la órbita de la empresa accionada, más precisamente, de las remuneraciones que se le han asignado a los cargos enumerados y los viáticos asignados.

En cuanto a la cuestión suscitada descripta *ut supra*, se argumenta que el derecho de acceso a la información pública consagrado constitucionalmente, se encuentra regulado por el reglamento aprobado mediante decreto provincial N°1169/2005, entendiendo que la información requerida por la amparista constituye una información alcanzada por el ámbito de aplicación del art. 2, más no por las casuales de excepción del art. 16, ya que en modo alguno la publicidad del destino de los fondos públicos que en autos se exige conocer pueden comprometer la intimidad de la persona que haya asumido una función pública y menos su honor, su imagen o su seguridad.

El Superior Tribunal cita estándares claves sobre la materia del ámbito internacional para resolver el litigio, tal como el precedente que sentó la Corte Internacional de derechos Humanos sobre acceso a la información pública en el fallo “Claude Reyes vs. Chile”. En el mismo se observa que la Corte Internacional impuso la obligación del Estado de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud, en caso de negativa, de conformidad con las excepciones dispuestas.

Por consiguiente, se aclara que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información, tal como se consagra en la ley nacional N° 27275 de “Derecho de acceso a la Información Pública”. En esta última, se desprenden una serie de principios que rigen la materia y son de aplicación local, destacándose para este caso el *In dubio pro petitor* que establece expresamente que "la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información".

El argumento del voto en disidencia, pone eje en que la acción de amparo no puede superar la doble causal de admisibilidad de acuerdo al art. 3 de la ley N°8369 de Procedimientos Constitucionales. Específicamente advierte de la existencia de otros procedimientos judiciales o administrativos que están disponibles para tratar o debatir con mejor e incluso mayor amplitud probatoria la elucidación de tan compleja situación.

No obstante coincidir con él *A quo* lo que representa el derecho a la información pública por parte de los ciudadanos, siendo el amparo una vía excepcional, no resulta la adecuada para acceder a la información pública, ya que en el caso no se ha demostrado la configuración de una hipótesis de arbitrariedad, incongruencia o la omisión de aplicación de legislación nacional vigente.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El Acceso a la Información Pública en Argentina es un derecho sui generis que -constitucional y convencionalmente- ha sido reconocido en las últimas décadas dentro del catálogo de derechos fundamentales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación apoyándose en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

El mencionado derecho aparece incorporado en nuestro ordenamiento jurídico con la mayor jerarquía normativa según lo dispuesto por los arts. 1, 14, 33, 38, 41, 42, 43 y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional. Lo mismo ocurre en la Constitución Provincial donde encontramos normativa equivalente, tal y como describen los arts. 1, 4, 5, 7, 13 y 56, que reconocen en cabeza de todos los ciudadanos el derecho a buscar,

recibir, difundir información y ante la situación de obstaculización estatal arbitraria, la legitimación para realizar el reclamo judicial correspondiente.

En el plano regional el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre art. 4; por el art. 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Resolución 59 de Naciones Unidas.

Primero, cuando señalamos la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), se debe considerar la interpretación que realiza sobre el DAIP la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹ en el caso “Claude Reyes y otros c/ Chile” donde establece:

“que el derecho de las personas a recibir información comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, lo que implica la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”.

En el plano nacional, con la reciente sanción de la ley n° 27.275, este derecho se regulo de forma específica definiendo su alcance y sus limitadas excepciones, tal como quedo plasmado en el art. 2°, que expresa: “toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública solo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”. En la materia operan una serie de principios que informan todo el derecho al acceso a la información pública, como el principio de máxima divulgación, de transparencia, de accesibilidad, de máxima premura, de gratuidad, *in dubio pro petitor*, de facilitación y de buena fe, entre otros, ubicándola en consonancia con los estándares internacionales.

¹ Corte I.D.H. “Claude Reyes y otros Vs. Chile” (24/11/2008) Fallo. 12.108

Cuando se reflexiona sobre el derecho de acceso a la información pública, el mismo se puede analizar desde dos dimensiones: la individual y la colectiva. Cuando, por un lado, la potestad de acceder a la información pública es un derecho individual, en su contenido resaltan factores que apuntan a la autorrealización personal. Por el otro, puede ser considerado como un derecho colectivo, dado que la información de tal carácter ha sido calificada como un bien no distributivo ni excluyente, titularizado por la sociedad en su conjunto, arraigados en la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia del obrar estatal (Basterra 2017).

De forma similar Abramovich y Courtis (2000) señalan que el acceso a la información, en tanto derecho, han tendido a explicarlo como precondition de la libertad de expresión, ubicándolo en el plano de justificación de los derechos individuales, y más específicamente, en el marco de los llamados derechos de libertad o derechos-autonomía, dirigidos a sustentar el espacio de autonomía personal de los individuos y a permitirles la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión.

En cambio, como un bien público, social o colectivo, la información se constituye como un mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación. Como nos indican los autores citados, existen vínculos entre esta concepción colectiva, una noción participativa de la democracia y la consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder.

En cuanto a las posibilidades de acceder a la información pública quedan impedidas por una decisión administrativa denegatoria, las puertas del control judicial se abren a través de una vía específica: la acción de amparo.

A grandes rasgos el amparo general establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional y reglamentado por el decreto-ley 16.986 fue creado para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional, ilegítimamente producida por un acto, hecho u omisión de un tercero, debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto, apoyándose sobre dos requisitos: la existencia de

ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la conducta impugnada y la inexistencia de otro medio judicial más idóneo para alcanzar la protección del derecho lesionado o amenazado.

Sin embargo, sucesivas leyes organizaron regímenes especiales del recurso sobre derechos que se consideran dignos de una especial protección, como los actos de particulares, la mora de la Administración, las cuestiones electorales, algunas cuestiones sindicales, la protección de datos personales, la tutela del medio ambiente y recientemente sobre el acceso a la información pública (Vallefin,2019).

La ley n° 27275 expresa que la acción judicial tramitará por la vía del amparo, exime al solicitante de agotar la vía administrativa dispuesta por la ley n° 19549 de Procedimientos Administrativos; efectúa una remisión a la legislación sobre el instituto y dispone que "no serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el art. 2° de la ley N°16.986"².

En este sentido, dentro de la serie de limitaciones de admisibilidad, como la estipulación de la existencia de otras vías administrativas o judiciales, fue superado por la reforma constitucional de 1994 que limita este supuesto a los casos en los que no exista otro medio judicial más idóneo³. En consecuencia, queda reconocida la vigencia de que en los casos judiciales sobre la materia encuentren una rápida solución, propia de la celeridad, sencillez y eficacia del recurso.

Otra disposición de restricción es la que reenvía a otro proceso las cuestiones que requieren de mayor debate o prueba, en relación con la exigencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la conducta que se cuestiona. Esta remisión a una extensa actividad probatoria resultará incompatible con la celeridad propia del amparo.

Se ha entendido según Basterra (2016) que estas restricciones son de tal magnitud, que atacan directamente el centro neurálgico del amparo y lo transforman en una verdadera carrera de obstáculos. No obstante, se puede señalar que ha primado en la jurisprudencia de la CJSN y de las jurisdicciones provinciales, una interpretación por dar lugar a la acción remarcando la regulación comprimida y acelerada, dado que se

² Art.14 Ley N° 27275.- De Acceso a la Información Pública

³ Consagrado en el artículo 43 de la Constitución Nacional

diligencia en términos sumamente breves, y sin la amplitud normal del material probatorio.

Por otra parte, la cuestión puesta en debate sobre la relación entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Protección de Datos han tenido desde sus orígenes una valoración conflictiva, originada del hecho de que convergen sobre información que contiene datos personales y se encuentra en poder de las administraciones públicas. Es decir, mientras el derecho de acceso confiere la potestad para conocer esa información, el derecho a la protección de datos limita los casos y modos en que esa información puede ser revelada (Griffero, 2017)

Por consiguiente, el principio general es el de “máxima divulgación”, lo que implica que toda información estatal se presume pública pero, como todos los derechos, éste tampoco es absoluto, por lo que se reconocen ciertas restricciones para hacerlo compatible con las restantes prerrogativas que componen el ordenamiento normativo.

En consecuencia, el régimen de excepciones previsto en la ley N° 27275 es taxativo y de interpretación sumamente restrictivo, de acuerdo al principio de publicidad de la información; por ello, estas excepciones estarán debidamente fundamentadas, toda vez que de no ser así podrá considerarse que existe una denegación injustificada y arbitraria por parte del sujeto obligado. Es decir, se exige un razonamiento adecuado que dé cuenta del bien jurídico protegido y de la imperiosa necesidad legal que justifique restringir la divulgación de la información por excepción al principio general de transparencia y máxima divulgación (Selwood, 2019).

Por su parte, la ley N° 25326 de Protección de Datos Personales tiene como objetivo proteger la privacidad y la información íntima de las personas, dar transparencia al tratamiento de los datos y asegurar que los documentos que se tratan sean correctos y estén al alcance solo de quienes deben utilizarlos para finalidades determinadas. En la misma se dispone una serie de condiciones para la licitud de la cesión de datos personales por parte de los archivos públicos y privados, como el interés legítimo⁴ más los requisitos de la calidad del dato⁵; mientras que para el derecho a la

⁴ Art.11 Ley N° 25326.- De Protección de Datos Personales

⁵ Art.4 Ley N° 25326.- De Protección de Datos Personales

intimidad y demás derechos personalísimos, en caso de afectarlos, el requisito es la existencia de una ley o el consentimiento previo por parte del titular del dato⁶.

Sin embargo, el Estado es titular de un banco de datos, al que se le exige de solicitar el consentimiento del titular del dato cuando la información personal sea recopilada para el ejercicio de las funciones propias, como las funciones de los funcionarios públicos. Esto implica que aun cuando todos los datos personales están protegidos por la ley N° 25326, no todos reciben igual intensidad de protección, pues dependerá de las particularidades del caso (Travieso y Ruiz Martínez, 2015).

Un razonamiento que admita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, conlleva a sostener que el equilibrio que efectúa la actividad estatal en atención al interés público, morigerará la intensidad de la protección de los datos personales y de la intimidad, aunque, conforme lo ya expuesto, nunca de manera absoluta.

V. Postura del autor.

De los argumentos vertidos por los vocales del Superior Tribunal y específicamente en los puntos controvertidos que analizamos anteriormente, se considera acertada la decisión del fallo en el cual se fundamenta de acuerdo a los máximos estándares internacionales en materia de acceso a la información pública, sujeto a un conjunto restringido de excepciones, entre los que figuran el principio de máxima divulgación, la presunción de publicidad y transparencia de la gestión.

En nuestro país, según la Constitución Nacional, el derecho de las personas a la información se consagra como uno de los derechos fundamentales y constitutivos del mismo, encontrándose íntimamente ligado a la forma democrática y republicana de gobierno, cuyo fin último es el efectivo control de los actos públicos por parte de los ciudadanos en miras de la transparencia y claridad de los órganos estatales administrativos.

⁶ Art.5 Ley N° 25326.- De Protección de Datos Personales

El derecho de las personas al acceso a la información en poder del Estado, tiene como principio central la legitimidad de conocer la forma en que sus gobernantes ejercen sus funciones, así como el destino que le otorgan al erario público. Por lo tanto, tal y como lo refleja la CSJN en el caso “Giustiniani”⁷ la información no es propiedad del Estado sino que pertenece al pueblo de la Nación Argentina, de forma tal que se pueda cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Este acceso a la información pública cuenta, como todos los derechos, con una tutela judicial efectiva que permite garantizar a los ciudadanos el acceso al Poder Judicial en todos aquellos casos en donde se vulnera ese derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ ha destacado “la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo o no una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información”.

En efecto, en los considerandos del fallo analizado se afirma que el amparo es el proceso judicial más idóneo para dar una solución al DAIP de poca complejidad material, jurídica y de escasa extensión probatoria, ya que se trata puntualmente de información reservada en el ámbito de lo público.

También se resalta de la vía de amparo, su reconocimiento constitucional, la cual se encuentra consagrada en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos, que solo excluyen la acción frente a la existencia de otro medio judicial aún más idóneo para dar solución al caso concreto. En consecuencia, en línea con la jurisprudencia del Superior Tribunal y la ley N° 27275, el conceder preeminencia a la remisión de procedimientos administrativos de la ley provincial N° 8369 de Procedimientos Constitucionales carece de toda eficacia al quedar desautorizada por la vigencia de una norma de jerarquía superior.

Entonces, respecto al problema jurídico lógico, el STJ en su voto en mayoría utiliza un criterio de temporalidad aplicando los principios constitucionales en materia

⁷ C.S.J.N., “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/amparo por mora”, CA1-CS1 37747/2013/CAI-CSI, 2015.

⁸ Corte I.D.H. “Claude Reyes y otros Vs. Chile” (24/11/2008) Fallo. 12.108

de acceso a la información pública por sobre la ley provincial cuando manifiesta que la remisión a los procedimientos administrativos o judiciales como causal de inadmisibilidad ha quedado virtualmente derogada por las normas de mayor rango que hoy rigen la materia.

Con respecto a la información solicitada, si encuadra dentro del régimen restringido de excepciones, no hay elemento alguno en la pretensión de la actora que permita concluir, como lo entendió la empresa accionada, que satisfacer tal requerimiento, implicase otorgar datos sensibles en los términos de la legislación provincial y nacional.

Por consiguiente, las normas regulatorias que adoptó el Estado provincial en materia de energía, permiten afirmar que ENERSA funciona en la órbita del Poder Ejecutivo, bajo la figura de sociedad anónima, de propiedad íntegramente estatal que detenta la concesión en la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, configurándose en sujeto obligado a brindar la información pública según lo establece el art.13 de la Constitución de Entre Ríos y en el art.2 del Decreto Reglamentario Provincial N° 1169/2005 de acceso a la información pública y art.7 de la ley N° 27275.

De igual forma se ha pronunciado la Corte Suprema de la Nación⁹ que aun cuando la persona a la que se le requiere la información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.

Con un mismo criterio, la CIDH,¹⁰ dictaminó que "en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada

⁹ CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" (2012) Fallos 335:2393

¹⁰ Corte I.D.H. "Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párrafo 47

para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza". En consecuencia se puede advertir que el derecho de toda persona a solicitar información sobre como sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de estos.

Por lo tanto cuando se limita el acceso a la información no solo exige dar razones sobre la aplicación al caso concreto de alguna de las excepciones previstas por la propia ley (decreto en el orden provincial), sino que además requiere fundamentar que la restricción que se pretende oponer es razonable y proporcional al interés que la justifica bajo la condición de legalidad, finalidad legítima y necesidad.

Asimismo, si pudiera encontrarse justificada en el caso la aplicación de alguna de las excepciones a la divulgación de información previstas por la ley N° 27275, de todos modos, si el interés público comprometido es mayor al daño que podría generar su publicación, entonces, corresponde brindar acceso a la información en función del principio *In dubio pro petitor* al cual Superior Tribunal hace una destacada mención.

En conclusión, no existieron fundamentos interpretativos válidos y suficientes de legislación vigente -por parte de la entidad accionada - para negarse a brindar la información requerida por la actora, ya que dicha información no aludía a temas que pudieran violar de forma alguna la intimidad o el honor de las personas involucradas - y que cumplían una función pública -, así como tampoco la publicidad sobre el destino de los fondos públicos no pudieron constituir una afectación grave y directa a la seguridad personal de los mismos, tal y como intentaron sostener como fundamentos de excepción a la acción judicial interpuesta.

VI. Conclusion

En síntesis, se puede observar que ante el pedido de información pública de la actora a la Empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima, el Superior Tribunal de Justicia se pronunció a favor sentando un importante precedente para futuras situaciones similares en la provincia, donde la marcada resistencia estructural que caracteriza al poder estatal, puede frustrar los fines del derecho analizado.

Se recoge sólidos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del orden provincial, nacional e internacional, entre los cuales destacamos la vía judicial del amparo, como un recurso que debe ser efectivo, rápido y sencillo en virtud de que la información conserve su valor informativo. Es decir, se rescata la idoneidad de la acción, por el cual la CSJN ha sostenido en el fallo PAMI que la información "es útil solo cuando es oportuna", esto es la necesidad de que los tiempos de entrega sean concurrentes con la preservación del valor de la información obtenida para el desarrollo del ejercicio de otros derechos.

No obstante ser la empresa según el marco regulatorio un sujeto obligado que desempeña importantes y trascendentes actividades bajo la esfera del poder ejecutivo provincial, se debe hacer hincapié que ante la denegatoria de la información se requiere una fundamentación adecuada que dé cuenta de la legalidad, necesidad y proporción del derecho protegido por excepción al principio general de transparencia y máxima divulgación. De manera que la accionada ha procedido sin fundamentos que justifiquen la denegatoria, haciendo un uso irracional de las excepciones a la obligatoriedad de brindar la información.

Se observa que la protección de datos personales se establece como la excusa por excelencia esgrimida de forma arbitraria por los sujetos obligados para denegar el acceso a la información pública, por lo que una sentencia contraria del Superior Tribunal, a la solicitud de la actora, hubiera significado la aprobación de una respuesta que torna al derecho de acceso a la información como ilusorio y sujeto al arbitrio discrecional del órgano requerido.

Del análisis realizado se puede sostener que la obligación de informar o entregar información, cuando contenga datos personales de terceros y no pueda ser dissociada, deberá cumplir con las condiciones de licitud previstas en la Ley de Protección de Datos Personales, remarcando que la cesión de datos subordinada al interés legítimo y consentimiento del titular, no alcanza a información personal que forma parte de la gestión pública. En consecuencia la expectativa de privacidad de los funcionarios públicos se diluye respecto de aquellos datos relacionados con su función, cuando se han expuesto voluntariamente al interés público en ejercicio de las actividades que realiza.

Considero que si bien se regula el derecho a la información pública a través de un decreto provincial, queda en evidencia que la falta de una legislación específica actualizada y abordada de manera integral constituye una dificultad para que la sociedad reclame la vigencia real de este derecho, repercutiendo en la legitimidad de las instituciones.

En conclusión se torna necesario que la provincia de Entre Ríos se adhiera directamente a la nueva ley nacional 27.275, permitiendo implementar las políticas previstas para instar una transformación cultural tendiente a la maximización del ejercicio del derecho protegido, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia

VII. Referencias Bibliográficas

• Doctrina

Basterra, M. “Más información pública, más democracia. A propósito de la sanción de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública”. SJA 19/10/2016, 1 • JA 2016-IV

Basterra, M. (2017) Acceso a la información pública y transparencia (1ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Abramovich, V. y Curtis, C. (2000). El acceso a la información como derecho. En *Anuario de Derecho a la Comunicación* (Vol. 1). Buenos Aires: Siglo XXI.

Griffero, A.. “El Derecho de Acceso a la Información Pública en Argentina y el Derecho de Protección de Datos Personales. A propósito de la ley N°27275”. *Revista Internacional Transparencia e Integridad*. N° 4 Mayo-Agosto 2017

Travieso, J. A., Ruiz Martínez, E. “Protección de datos personales y acceso a la información pública en tensión: Conflictos y armonías”. LA LEY 27/07/2015, 27/07/2015, 1 - LL2015-D, 755

Selwood, I., Filipini, J. A. “El acceso a la información pública como derecho efectivo. Transparencia sobre la publicidad de beneficios fiscales”. SJA 05/06/2019, 23 • JA 2019-II

Rosatti, H. D., Funes, F. J. (2012) Derecho de Acceso a la Información Pública (El pueblo quiere saber de que se trata) *Revista de Derecho Público* Tomo: Empleo Público - II. Rubinzal Culzoni Online

Toledo, P. R. . “Algunos aspectos clave del derecho al acceso a la información pública: situación en el NOA”. LLNOA2018 (febrero), 1.

Vallefin, C. A. . “La acción de amparo y el acceso a la información pública”. SJA 13/02/2019, 89 • JA 2019-I, 89

- **Legislación**

Constitución Nacional de Argentina (Boletín Oficial, 1994)

Constitución de la Provincia de Entre Ríos (Boletín Oficial, 2008)

Poder Ejecutivo Provincial. Reglamento Generales de Acceso a la Información Pública. Decreto 1169/2005 (B.O. 01/04/2005)

Ley N° 27275 Derecho de Acceso a la Información Pública. (Boletín Oficial, 2016) Recuperado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/texact.htm>

Ley N° 8369 de Procedimientos Constitucionales del Poder Judicial de Entre Ríos (Boletín Oficial, 1990)

Ley N° 25326 de Protección de los Datos Personales .Nacional (Boletín Oficial, 30/10/2000) Recuperado en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

- **Jurisprudencia**

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos (STJ). "BARRIONUEVO, Sandra Gisela C/ ENERSA s/ Accion de Amparo". Sentencia del 4/10/ 2019.

Corte Suprema de Justicia de la Nación "GIUSTINIANI, Rubén Héctor c/ YPF SA s/amparo por mora". Sentencia del 2015.

C.S.J.N “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI Dto. 1172/03 s/ amparo ley 16986”. Sentencia del 2012.

C.S.J.N “CIPPEC /c EN M° desarrollo social Dto. 1172/03 /s Amparo Ley 16986”. Sentencia del 2014.

VIII. El Fallo

Paraná, octubre 4 de 2019.

1ª ¿Existe nulidad? 2ª ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia y que cabe resolver en materia de costas causídicas? 3ª ¿Como deben regularse los honorarios?

1ª cuestión. — El doctor Smaldone dijo:

Del análisis de la causa, no se advierte la existencia de vicios o defectos que resulten invalidantes de lo actuado y ameriten declaración de nulidad, conforme lo establece el art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Tampoco la parte apelante, en su memorial, ni el Procurador General en su dictamen, han denunciado la existencia de vicios.

Por los motivos glosados, entiendo que no cabe la declaración de nulidad alguna.- Así voto.

El doctor Giorgio dijo:

Cabe tener presente en primer término que el art. 16 de la ley N° 8369 dispone que los recursos articulados importan también el de nulidad, motivo por el cual el Tribunal ad quem debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten.

En esa senda, en un examen ex officio de las actuaciones y de acuerdo al planteo central que han formulado las partes, no se constata la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso, sin perder de vista a todo esto que tampoco se ha invocado la existencia de causal alguna que genere esa consecuencia procesal. Por consiguiente, de acuerdo a ello, corresponde declarar que no existe nulidad alguna en el trámite de estos obrados. Así voto.

El doctor Carubia expresa su adhesión al voto del doctor Giorgio.

La doctora Medina expresa su adhesión al voto del doctor Smaldone.

El doctor Carlomagno expresa su adhesión al voto del doctor Giorgio.

2ª cuestión. — El doctor Smaldone dijo:

I. La parte actora, a fs. 26/37 promueve acción de amparo contra la empresa de Energía de Entre Ríos (ENERSA), persiguiendo se la condene a proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos. El tribunal de primera instancia, a fs. 173/179 rechaza la acción, impone costas a la actora y regula honorarios.

II. Contra esa decisión la actora interpuso recurso de apelación, a fs. 186 y voto., el cual se le concede a fs. 187.

Elevadas las actuaciones, la recurrente presenta memorial de agravios a fs. 195/201 voto.- Se agravia por la ausencia de fundamentación de la sentencia primera instancia,

arbitrariedad e incongruencia; por la omisión de aplicación e interpretación de legislación nacional e internacional de la materia; omisión de aplicación de precedentes de la CSJN.- III.- A su turno, el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, propició la denegación del recurso de apelación, confirmar el fallo y rechazar la acción.

IV. Circunscribiéndome, ahora, a lo medular del subjuice, considero pertinente recordar que la reiterada e invariable doctrina jurisprudencial de la Sala I de este S.T.J.E.R., según la cual la naturaleza excepcional de las acciones previstas en los arts. 1, 25 y 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales determinan que la concesión del recurso de apelación en los procesos de amparo, de ejecución o de prohibición, devuelve al Superior la plenitud de la jurisdicción, colocándolo frente a la demandada en la misma posición que el juez a quo, pudiendo examinarla en todos sus aspectos, estudiar cuestiones no consideradas en la impugnación y establecer de oficio la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen “*ipso iure*”, dotando al tribunal ad quem de facultad y atribución suficiente para juzgar en su integralidad los hechos y el derecho, actuando a su respecto con plena jurisdicción, lo cual no solo permite sino que exige de dicho Tribunal Superior el examen del caso con la mayor amplitud posible, sin quedar limitado por el pronunciamiento apelado ni por los agravios que fueron invocados por el recurrente (in rebus “Pittavino, L.A.S. 1987/1998, entre muchos otros).

Sintetizados los antecedentes relevantes del caso, corresponde ingresar al tratamiento del planteo formulado en el memorial de la recurrente.

V. A partir de las premisas enunciadas, corresponde abordar la cuestión que llega a esta instancia, y adelanto que la sentencia impugnada está ajustada a derecho y, por eso, corresponde rechazar el recurso de apelación.

Que la parte actora inicia acción de amparo, a fin de que se condene a ENERSA, a proveer la información pública de los sueldos y viáticos de los funcionarios requeridos mediante nota presentada, funda en el derecho de acceso a la información pública tutelado en la Constitución Provincial —arts. 13 y 56—, Constitución Nacional —arts. 1, 14, 33, 41, 42 y 75 inc. 22—; dec. 1169/2005 de la Provincia, Ley 8916, cita jurisprudencia y doctrina aplicables —fs. 26/37—.

Sostuvo que el pedido no puede solicitarse por otra vía que no sea el amparo; alega urgencia en la resolución de la cuestión, el derecho a la información pública como derecho autónomo y propio de la ciudadanía, reviste interés público. Manifiesta que, no permitir el acceso a la información pública, atenta contra el sistema democrático y al principio republicano. Agrega que los dictámenes emitidos por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, fueron previos a la ley nacional que regula el acceso a la información pública. Indica que existen manifestaciones públicas del actual gobierno que indican una respuesta afirmativa al tratamiento de sueldos de los funcionarios públicos como información pública, que debe ser provista a los ciudadanos. Los sueldos de las autoridades de ENERSA, son una erogación del Estado, por tanto las remuneraciones de sus funcionarios deben ser públicas.

Previo al inicio de la acción, la amparista presenta nota ante ENERSA, donde solicita el acceso a la información pública, respecto de los haberes y declaraciones juradas de los bienes de los funcionarios de la empresa, los que enumera. Solicita concretamente: haber mensual neto y bruto de los últimos tres meses, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, gastos de representación y viáticos y otro plus que involucre aumentos; recibos de haberes de los funcionarios, declaraciones juradas de bienes desde 2015 a 2019 (fs. 2/3).

La accionada responde a ese pedido por nota —fs. 4/5—, fundando en la Ley Nacional de Protección de Datos Personales 25.326, en virtud de la cual ENERSA como responsable del tratamiento de estos datos personales, está obligada a mantener el secreto profesional, el decreto provincial N° 1169/2005 exceptúa a ENERSA de proveer información vinculada al honor e intimidad de las personas (art. 16 a y h) y las excepciones de la Ley Nacional de Información Pública (art. 8 inc. i y j). Ello es interpretado como negativa, por lo cual inicia acción de amparo, para acceder a la información pública.

Por su parte, la accionada contesta informe del art. 8 LPC —fs. 154/169—, considera inadmisibles la vía elegida, considera que la parte actora ha realizado una errónea interpretación del procedimiento según decreto N° 1169. Sostuvo que, resulta a cargo de la parte actora, la prueba de la falta de idoneidad de otros procedimientos ordinarios para canalizar el reclamo, lo que no acontece en autos, solo alega la urgencia sin acreditarla de modo alguno. Advierte la inexistencia de ilegitimidad manifiesta.

Añadió que ENERSA, es una Sociedad Anónima, donde el estado actúa con estructuras jurídicas del Derecho Privado, por lo que no integra la Administración Pública, por tanto los directores y síndicos, no ostentan el carácter de funcionarios públicos, por lo cual se aplica la Ley de Protección de Datos Personales irrestrictamente.

El tribunal a quo para decidir el rechazo de la acción, reconoce el derecho a la información pública de los ciudadanos, resultando la participación un pilar indispensable para la democracia. Este derecho no puede ser irrestricto, es por ello que existen excepciones al acceso de la información pública. Considera legítimo conocer (el ciudadano) cual es el emolumento asignado a los cargos de la Administración Pública, entes estatales, empresas del estado; pero es muy distinta querer conocer los sueldos, con exhibición de los recibos y declaraciones juradas de bienes. Debiendo diferenciar lo primero, que resulta información pública, y lo que es información personal, la cual resulta reservada.

Contra esa decisión, la accionante interpuso recurso de apelación. En sus agravios alega ausencia de fundamentación de la sentencia, arbitrariedad, incongruencia, omisión de aplicación, interpretación de legislación nacional e interpretación en la materia y omisión de aplicación de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI. Acometido, entonces a dar solución a la cuestión traída a juzgamiento entiendo que, la especie no puede superar la doble causal de admisibilidad prevista por los incs. a

y c, del art. 3 de la LPC.

Cuando se habla de un presupuesto de admisibilidad del amparo —siempre— requerimos de la parte actora que alegue y pruebe —en grado de convencimiento— que no existen vías idóneas para tutelar el derecho postulado en el proceso.

A mi juicio, la inadmisibilidad de la acción de amparo figurada en autos es consecuencia —cfr. art. 3 inc. a) LPC. — de la existencia de otros procedimientos judiciales o administrativos que están disponibles para tratar o debatir con mejor e incluso mayor amplitud probatoria la elucidación de tan compleja situación.

Sagües —conf. Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, 5° ed., p. 182— enseña que el amparo es viable cuando, según las características del entuerto, pudiera concretarse u ocasionarse un grave daño e irreparable perjuicio; ilustrándonos que ello acontecerá sólo ante el riesgo de aportar o brindar al actor una protección tardía, esto es posterior a la ruina tornándose —por dicho conducto— ilusoria la resolución que en definitiva se dicte.

Aunque por vía de hipótesis pueda pensarse que concurre o cursa cierto acto u omisión manifiestamente ilegal o arbitrario que, incluso, afecte o amenace a un derecho reconocido, esto solo, no habilita que mecánica o maquinalmente se pongan en marcha estos juicios excepcionales, que se utilizan para alcanzar soluciones rápidas y heroicas, aplicadas sobre problemas extremos, que no conllevan el efecto de alterar el juego de las instituciones vigentes e instancias jurisdicciones con sus fueros respectivos.

En autos, no puedo dejar de advertir que se ha acudido a un especial proceso constitucional, excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo, creado para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional, ilegítimamente producida por un acto, hecho u omisión de un tercero, debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto, apareciendo en grado de evidencia, dentro del limitado margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción — arts. 1 y 2 de la Ley N° 8369—. Coincido con lo expuesto, por el a quo lo que representa el derecho a la información pública por parte de los ciudadanos, en los regímenes republicanos de gobierno, derecho que no puede ser irrestricto, distinguiendo la información pública de la información personal. Siendo el amparo una vía excepcional, no resulta la adecuada para acceder a la información pública, reafirmando que existen procedimientos para ello —Ley 7060—.

En ese contexto, los agravios no pueden prosperar, ya que en el caso no se ha demostrado la configuración de una hipótesis de arbitrariedad, incongruencia o la omisión de aplicación de legislación nacional vigente.

Por ello, lo decidido por el a quo, resulta razonable y ajustado a las circunstancias del caso, por lo que el fallo en crisis debería confirmarse, ello en consonancia con el dictamen del Procurador General de la Provincia.

VII. Coincido, en lo decidido por el a quo, en imponer las costas a la amparista vencida, con exclusividad. Ello, por la aplicación del principio general estructurado por el art. 20, de la LPC, sin que medie la posibilidad de consagrar algún apartamiento del

criterio objetivo de la derrota.

Por ello no puede prosperar el agravio en cuestión de costas, resultando principio general del derecho procesal en la materia determina que, la condena en costas, como accesoria de una cuestión principal, sigue el principio general del art. 20 LPC. Es decir, que se impondrán al vencido. A fin de apartarse de esa regla, la amparista debió exponer, al menos, los motivos suficientes que tenía o creía tener, para litigar. Extremo que no se verifica en el presente.

VIII. Por ello, invito a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia en crisis. Con costas ante esta Alzada al amparista (art. 20 LPC).

Así voto.

El doctor Giorgio dijo:

I. Respecto al fondo del asunto, habiendo sido suficientemente reseñados los antecedentes por la Vocal preopinante, he de ingresar a resolver la cuestión traída a debate, adelantando respetuosamente que disiento con la solución propuesta.

Cabe destacar inicialmente que, la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el art. 3 inc. a de la ley 8369 ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que solo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de otro medio judicial más idóneo para dar solución al caso concreto.

Una vez más, debo señalar que, tal como ha venido sosteniendo la Sala Penal que integro “otorgar preeminencia alternativa a procedimientos administrativos comunes por sobre el específico constitucional de la acción de amparo, esgrimiendo una simple regla ritual de la ley provincial (art. 3, inc. a, Ley N° 8369) por sobre las explícitas disposiciones posteriores de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Constitución de Entre Ríos (art. 56) que las derogan, importa subvertir el orden jerárquico de las normas que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional y afecta la garantía consagrada en el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos”. (Voto del Dr. Carubia al que adherí en autos “Facendini, María R. c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” Sent. del 02/06/2017).

Es decir que la remisión a los procedimientos administrativos como causal de inadmisibilidad ha quedado virtualmente derogada por las normas de mayor rango que hoy rigen la materia (art. 56 CP) y así fue valorado acertadamente por el fallo de grado.

Por lo demás, no encuentro un proceso judicial más apropiado que el presente para satisfacer una inquietud pública —el acceso a información pública— de poca complejidad material y jurídica, cual prescinde por completo de todo despliegue probatorio ya que se trata —sencillamente— de brindar una información resguardada en el ámbito de la esfera pública en respuesta a “...un derecho de raigambre constitucional, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular. En

efecto, el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una obligación de las autoridades, o forma parte de la “carta de navegación del país” (“Derecho de Acceso a la Información Pública” - Rosatti, Horacio Daniel, Funes, Francisco Javier - Cita: RC D 37/2015 Tomo: 2012 2 Empleo público II - Revista de Derecho Público).

A tono con esta relevancia constitucional, nuestra Carta Magna local consagró el acceso a la información pública en el art. 13 al expresar “Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades.”

Dicho ello, corresponder ingresar directamente a la cuestión sustancial suscitada señalando inicialmente que el específico objeto pretensional persigue —conforme luce del objeto de demanda a fs. 26 y del petitorio de fs. 37— que se ordene a la demandada a “proveer la información pública sobre los sueldos y viáticos” correspondiente a los funcionarios que enumera, más no que se exhiban los recibos de sueldo de donde pueden surgir los datos sensibles o de carácter personal cuya protección motivó el rechazo del amparo en la instancia de grado (mucho menos persigue la exhibición de las declaraciones juradas).- En el orden local, el derecho de acceso a la información pública consagrado constitucionalmente se encuentra regulado por el reglamento aprobado mediante Decreto Provincial N° 1169/2005 en cuyos considerandos se destaca como objetivo de la administración el de fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, como también la democracia, en consonancia con el compromiso asumido desde la suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, por el cual no solo se deben sancionar los actos de corrupción sino —fundamentalmente— crear dispositivos que busquen prevenirlos.

Se destacan en dicho decreto virtuosas aspiraciones democráticas para su aprobación ponderándose “Que existen distintos mecanismos de participación ciudadana que pueden considerarse vitales para el sistema democrático; Que la Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1°, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo —que establece nuevos Derechos y Garantías— y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales; Que la Constitución Provincial establece la forma de gobierno republicana y representativa y fija en su artículo 5 la vigencia de todos los derechos y garantías declarados en la Constitución Nacional; Que el mismo deriva claramente del principio de publicidad de los actos de gobierno que caracteriza al sistema republicano y que conlleva el poder de los ciudadanos de ejercer un control sobre los actos de gobierno; Que contribuye a reforzar la Democracia pues tiende a lograr una eficaz participación de los ciudadanos en distintos ámbitos mejorando con ello la calidad de las

instituciones”.

Con éstas aspiraciones y teniendo especialmente en cuenta el funcionamiento del acceso a la información pública en el orden provincial, conforme lo reglamentado por el Poder Ejecutivo, (en lo que considero relevante para la revisión del asunto, esto es, el Ámbito de aplicación —art. 2—, la descripción de información pública —art. 3—, finalidad —art. 4— los Alcances —art. 5 —, Publicidad —art. 8— y accesibilidad —art. 10—), a fin de dar respuesta a la cuestión venida en revisión, debo ponerme a la tarea de evaluar las excepciones contempladas en el art. 16 para escudriñar si la información solicitada en autos encuadra o no dentro de éstos supuestos excepcionantes del reglamento.

Ello, no sin antes destacar que tal como reseñé anteriormente, la pretensión procesal en estos autos no coincide completamente con la esgrimida en sede administrativa ya que, como pone de resalto la recurrente, en este escenario judicial se redujo la pretensión procesal a la información sobre sueldos y viáticos, sin haberse solicitado la exhibición de los recibos de sueldo y sin interesar las declaraciones juradas, sino que tan solo se provea la información pública sobre los sueldos y viáticos.

El objeto central de toda petición responde a “qué” se solicita, mientras que el modo en que se lo hace responde a “como” se pretende lo solicitado.

Pues bien, tanto la precisión del objeto específico como la modalidad para proveer ésta información, es lo que a mi criterio, llevó al juez a quo a una conclusión errada, ya que del modo en que se interpretó la pretensión procesal (es decir, bajo el mecanismo de exhibir los recibos de sueldo con declaración jurada de bienes) se extrajo la conclusión de que, a la luz del art. 16 del Dec. 1169, se estaría mostrando documentación que vulnera el honor, la intimidad personal y familiar (inc. A del art. 16 del Dec. 1169) en el entendimiento de que los recibos de sueldo contienen otros datos que no son de acceso público pues son de la intimidad de la persona: datos referidos al consumo, a obligaciones alimentarias, a la inclinación sindical, a embargos, etc.

Es que si bien comparto ésta apreciación respecto de la información personal que podría surgir de los recibos de sueldo (propios de la persona “individuo” y ajeno a la figura del “funcionario”) no es ésta la información que persigue la amparista, sino que en definitiva busca mediante este proceso es tomar conocimiento del destino del erario público en la órbita de la empresa accionada, más precisamente, de las remuneraciones que se le han asignado a los cargos enumerados y los viáticos asignados.

Nótese que el dictamen del Ministerio Público Fiscal —más allá de propiciar la confirmación del fallo en crisis— comparte lo sostenido por el sentenciante en cuanto a que considera legítimo dar a conocer cual es el emolumento asignado por ley o contrato para los distintos cargos de la Administración, pero no considera legítimo la exhibición de los recibos de haberes y la declaración jurada de bienes —cfr. fs. 205 vta.—.

Una vez más: ni la exhibición de tales recibos, ni la de las declaraciones juradas forman parte del específico objeto pretensional, sino que se exige tan solo que se provea la información pública sobre los sueldos y viáticos.

Más aun, considera el MPF que de existir alguna colisión entre el derecho de acceso a la información pública “ello puede resolverse informando los sueldos correspondientes a cada cargo de modo objetivo y sin necesidad de divulgar públicamente los recibos de haberes de cada funcionario”.

Pues bien, retomando el reglamento que regula el acceso a la información, destaco que el art. 2 delinea el ámbito de aplicación del siguiente modo: “El presente reglamento general es de aplicación en el ámbito de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades con participación estatal y todo ente público con participación estatal y/o que tenga como fuente de recursos el aporte del Estado Provincial”, surgiendo con nitidez que la nota distintiva de la información pública “solicitable” según el Decreto, está dada por el origen de los recursos. Es decir, información relacionada con el erario público. Ni más ni menos.

Así las cosas, encuentro que la información requerida por la amparista relacionada con los sueldos y viáticos del funcionariado que enumera, constituye una información alcanzada por el ámbito de aplicación del art. 2 más no por las casuales de excepción del art. 16 ya que en modo alguno la publicidad del destino de los fondos públicos que en autos se exige conocer pueden comprometer la intimidad de ningún entrerriano que haya asumido una función pública. Mucho menos su honor, su imagen o su seguridad.

En torno a la temática en cuestión viene a cuento transcribir algunas consideraciones de vital trascendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”, fallo del 4 de Diciembre de 2014 donde la Corte sostuvo:

“7º) Que, sentadas las bases de la discusión, el tratamiento de este tema constitucional exige algunas aclaraciones sobre el significado amplitud del referido derecho de “acceso la información”, efectos de demostrar que, aun cuando el recurrente no posea naturaleza estatal, dadas sus especiales características los importantes trascendentes intereses públicos involucrados, la negativa brindar la información requerida constituye un acto arbitrario ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados —como se verá— a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público que hagan la transparencia la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.

...En este sentido la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes otros señaló que... la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar”, “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona solicitar el acceso la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una

legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual social, del derecho la libertad de pensamiento de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea” (CIDH, Caso Claude Reyes otros vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77).

El fundamento central del acceso la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez... que “la información pertenece las personas, la información no es propiedad del Estado el acceso ella no se debe una gracia favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos respetar y garantizar el acceso la información todas las personas. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto ese derecho asegurar su reconocimiento aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso la información, de identificar quienes deben proveer la información, de prevenir los actos que lo nieguen sancionar sus infractores... (CIDH, Informe sobre Terrorismo Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio “Obligación de las autoridades”; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96).”.

Como consecuencia del precedente citado, el acceso a la información pública tuvo su consagración legislativa a nivel nacional (ya que hasta entonces la materia era reglamentada por Dec. Nacional n° 1172/2003, tal como sucede en autos donde el orden local lo reglamenta por decreto provincial) mediante el dictado de la Ley 27.275 del 14/09/2016, llamada ley de “Derecho de Acceso a la Información Pública” que si bien delimita su ámbito de aplicación a la órbita nacional (art. 7) establece en su artículo primero una serie de principios rectores que rigen la materia desmembrada de la Constitución Nacional, como ser: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Alcance limitado de las excepciones; Facilitación; y Buena fe.

Todos estos principios resultan, habiendo sido desprendidos de la Constitución Nacional y en función de los lineamientos trazados por la Corte Nacional, de aplicación local, dentro de los cuales se destaca, en lo que aquí interesa, el In dubio pro petitor que establece expresamente que “la interpretación de las disposiciones de esta ley o de

cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información”.

Mucho se ha dicho en jurisprudencia y doctrina respecto al “derecho de acceso de información pública”, pero lo hasta aquí reseñado me exime de mayores precisiones siendo evidente que en el caso concreto, el derecho de acceso a la información pública que se persigue merece ser tutelado, condenando a la accionada a brindar la información requerida, sin que ello importe incurrir en una de las circunstancias excepcionantes del art. 16 del Dec. 1169 provincial.

La accionada acompañó en su contestación de demanda la opinión consultiva requerida a la Fiscalía de Estado por parte de ENERSA para responder la petición administrativa (ver dictamen 130-19 de fs. 126/133), donde se concluyó que no existe deber legal de brindar la información solicitada, a lo que debo destacar una vez más, que esta opinión consultiva sí se encontraba encomendada por la petición realizada en sede administrativa la cual estaba relacionada con las declaraciones juradas y la exhibición de los recibos de sueldo, lo que no sucede en autos.

Por lo contrario, en línea con las consideraciones hasta aquí vertidas destaco la actitud asumida por las restantes requeridas en sede administrativa: A fs. 18 luce respuesta de SIDERCREER donde se informa lo solicitado sin haber resistido la petición —más allá de haber solicitado una prórroga para hacerlo—, y más aun, luce la respuesta de la Secretaría General de la Gobernación donde no solo se informó la remuneración de la nómina de funcionarios, sino también se brindó un detalle de los viáticos.

Todo ello, sin necesidad de exhibir los recibos de sueldo y la información personal que se intenta proteger en el fallo recurrido.

Por lo expuesto, habiéndose rechazado la acción, como consecuencia de haberse considerado que la exhibición de los recibos de sueldo y declaraciones juradas expondría información relacionada con datos personales, siendo que ni los recibos ni las declaraciones juradas fueron solicitadas en ésta instancia judicial, el veredicto no resulta una aplicación razonada del derecho vigente y las constancias de la causa, en especial teniendo en cuenta la trascendencia constitucional que la CSJN le ha otorgado al tema en estudio, por lo que propongo hacer lugar al recurso articulado y condenar a la accionada a brindar la información requerida, esto es, sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios enumerados en el Capítulo III de la demanda, durante los últimos tres meses.

Respecto a las costas propongo que sean soportadas por la accionada en su totalidad conforme al principio general de la derrota.

Así voto.

El doctor Carubia expresa su adhesión al voto del doctor Giorgio.

La doctora Medina expresa su adhesión al voto del doctor Smaldone.

El doctor Carlomagno expresa su adhesión al voto del doctor Giorgio.

3ª cuestión. — El doctor Smaldone dijo:

En consonancia con el resultado que propongo y, en relación a ello, regular los honorarios profesionales por la actuación en la Alzada a favor de la Dra. Rivero Rocío Gabriela en la suma de Pesos ... ART. 1, 5, 32, 63 Y 91 de la L.A. en armonía con el art. 1255 del Cód. Civ. y Comercial y Ley Provincial N° 10.377.

Así voto.

El doctor Giorgio dijo:

Por último, quedando “ministerio legis” sin efecto los honorarios regulados con el resultado final del presente litigio, (art. 6°, D.L. N° 7046/82 ratif. por ley N° 7503), deben ahora practicarse nuevas regulaciones ajustadas al resultado final del litigio.

En tal sentido destaco que si bien es cierto que la ley provincial N° 10.377 ha restablecido la calidad de orden público a la ley arancelaria, independientemente de los alcances que la noción de orden público posee en estos casos que versa sobre el ejercicio de una actividad profesional privada, esa declaración no podría alterar en modo alguno la jerarquía de normas que se deriva de nuestra propia Constitución Nacional, al punto de apartarnos de la norma específica consagrada en nuestro Cód. Civil que permite ampliar en este caso el marco regulatorio previsto en la norma arancelaria, perforando un mínimo que en determinadas situaciones puede resultar demasiado alto y que conduciría a desproporciones y/o inequidades evidentes a la hora de establecer los estipendios que merece el profesional actuante.

En este aspecto, debo ser coherente también con el criterio jurisprudencial que vengo siguiendo desde mi función como juez de grado, entre otros, en autos “Tabia, María M. en nombre y representación de su madre Felici, Nelly N. c. Instituto de Obra Social de la Provincia de E. Ríos (I.O.S.P.E.R.) s/ Acción de Amparo” (13/12/2016); en autos “Miño, Pamela Romina en nombre y representación de su madre Gómez, Graciela I. c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo” (22/11/2016); y, en autos “Ceballos Olivari, Vanina S. en representación de su hijo Angel Santino Maciel c. Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo” (29/07/2016), donde se ha interpretado que la aplicación del art. 1255 del Cód. Civil es preponderante por sobre el articulado de la Ley Provincial N° 10.377 y por lo tanto procede analizar la concreta labor cumplida por el profesional en el sub examine, la proporción entre la importancia de dicha labor y la retribución que corresponde fijar por ella.

Al adoptar esta tesitura, entiendo que los honorarios deben ser valorados de acuerdo a las pautas generales conocidas, esto es, entre otras, el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso.

Tomando en consideración todo ello, estimo justo y razonable regular honorarios a la Dra. Rocío Gabriela Rivero en la suma de pesos ... por su actuación que le cupo en la instancia de grado y la de pesos ... art. 1255 del Cod. Civil en consonancia con arts. 2, 4, 7, 12, 26, 59 Y 64 de la ley arancelaria; regular honorarios a los letrados de la accionada, Dres. Marcelo Morales y Gabriela Ferri en la suma de pesos ... art. 63 de la ley arancelaria.

Así voto.

El doctor Carubia dijo:

Debo expresar mi respetuoso disenso con las propuestas regulatorias que emergen de los votos de los colegas preopinantes como consecuencia de la solución a la que se arriba, toda vez que, en relación a esta cuestión, resulta imperioso observar los parámetros previstos en el art. 3 y la escala legal pertinente del art. 91, del Dec.-Ley N° 7046/1982, ratif. por Ley N° 7503, los cuales, con la promulgación de la Ley N° 10.377 —BO, 07/08/2015—, recuperaron su original carácter especial de “orden público”; extremos éstos —escala y carácter— legítimamente determinados por los órganos competentes de la provincia de Entre Ríos, en materia reservada a ellos y no delegada a la Nación (cfme.: arts. 121, 122, 126 y ccdds., Const. Nac.), razón por la cual no resulta aplicable al caso la normativa del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, correspondiendo establecer los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia de este proceso, a la letrada de la parte actora, Dra. Rocío Gabriela Rivero, en la suma de pesos ... y a los profesionales actuantes por la demandada y citada a juicio vencidos, Dres. Marcelo Morales y Gabriela Ferri, en las respectivas sumas de pesos ... y pesos ... en tanto que, por su actuación ante esta Alzada, a la Dra. Rocío Gabriela Rivero en la suma de pesos ... lo cual no importa más que el mínimo de la escala legal de orden público vigente (arts. 64 y 91, Dec.-ley N° 7046/1982, ratif. por Ley N° 7503).

Así voto.

La doctora Medina dijo:

En cuanto a la cuarta cuestión, relativa a la regulación de honorarios profesionales, propicio se regulen los honorarios conforme al mínimo de orden público del Decreto Ley 7046 —ratif. por ley 7503— y ley 10.377 (cfr. autos: “Quinteros, Griselda P. c. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ apelación de honorarios” Causa N° 22.129, sent. 09/08/2016; en “Martínez, Liliana M...”. Expte 7062, sent.; Montefinale Hernán...c. Unimedica Entre Ríos s/ acción de amparo”. Expte. 22.235, y recientemente en “Bradán, Andrea P.... c. Instituto de la Obra Social de la Provincia de Entre Ríos s/ apelación de honorarios.” Expte. 24.205, entre otros...), correspondiendo establecerlos a la letrada de la parte actora, Dra. Rocío Gabriela Rivero, en la suma de pesos ... y a los profesionales actuantes por la demandada y citada a juicio vencidos, Dres. Marcelo Morales y Gabriela Ferri, en las respectivas sumas de pesos ... y pesos... en tanto que, por su actuación ante esta Alzada, a la Dra. Rocío Gabriela Rivero en la suma de pesos ... lo cual no importa más que el mínimo de la escala legal de orden público vigente (arts. 64 y 91, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503)

Así voto.

El doctor Carlomagno expresa su adhesión al voto del doctor Carubia.

Por los fundamentos del acuerdo que antecede; se resuelve: 1°) Establecer que no existe nulidad. 2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 186 contra la sentencia de fs. 173/179, la que se revoca, Admitir la acción de amparo y, en consecuencia, condenar a la Empresa Energía de Entre Ríos (ENERSA) a brindar la información requerida sobre los sueldos y viáticos de los funcionarios enumerados en el Capítulo III de la demanda, durante los últimos tres meses. 3°) Imponer las costas del proceso a la accionada vencida. 4°) Dejar sin efecto la regulación practicada por el a quo y Establecer los honorarios profesionales de la Dra. Rocío Gabriela Rivero, en la suma de pesos ... y a los profesionales actuantes por la demandada y citada a juicio vencidos, Dres. Marcelo Morales y Gabriela Ferri, en las respectivas sumas de pesos ... y pesos ... en tanto que, por su actuación ante esta Alzada, a la Dra. Rocío Gabriela Rivero en la suma de pesos ... lo cual no importa más que el mínimo de la escala legal de orden público vigente (arts. 64 y 91, Dec.-ley N° 7046/1982, ratif. por Ley N° 7503). Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen. — Susana E. Medina (en disidencia). — Daniel O. Carubia. — Germán R. F. Carlomagno. — Juan R. Smaldone (en disidencia). — Miguel A. Giorgio (en disidencia por honorarios).

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Almada Martin Alejandro
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	28961230
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	El Derecho de Acceso a la Informacion Publica: su efectiva vigencia para oxigenar la democracia
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Almadamartin70@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.